

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado Colegiado n° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/290-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 13 de febrero de 2018.

Vistas y examinadas por el Árbitro D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado n° [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], y como demandada, la cooperativa "[REDACTED], S.COOP.V.", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 4 de octubre de 2017. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 16 de noviembre de 2017, habiendo sido aceptado el arbitraje el 22 de noviembre de 2017, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2017, presentado en el registro de entrada el día 16 del mismo mes. El demandante. Sr. [REDACTED], solicita en su demanda que sea dictado Laudo por el que se declare que el acuerdo de la Asamblea General de fecha 5 de junio de 2017 y, por ende, el acuerdo del Consejo Rector de fecha 13 de febrero de 2017, es nulo de pleno derecho, en cuanto que califica su baja voluntaria como no justificada y el demandante entiende que la



Mediante Providencia de fecha 26 de enero de 2018, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por la parte demandada mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2018, y por la parte demandada mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2018, todo ello, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 8 de febrero de 2018.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda (12 de diciembre de 2017). En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DE LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA.- El demandante, Sr. [REDACTED], presenta demanda de arbitraje contra la cooperativa de la que había sido socio, “[REDACTED], S.COOP.V.”, solicitando que se anule la calificación de su baja voluntaria como no justificada, por considerar que la misma es justificada. En su escrito de notificación de la baja comete un error tipográfico y, en lugar de hacer referencia a la campaña 2015/2016, menciona la campaña 2016/2017 (cuando resulta manifiesto que es un error, ya que por la fecha de la notificación -16 de enero de 2017-, resulta evidente que no podía referirse a la campaña 2016/2017, pues ésta –según los Estatutos Sociales, artículo 35, se cerraría el 31 de agosto de 2017-). Y, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene recordar aquí que la cooperativa demandada se acoge a dicho error prácticamente como argumento definitivo, y declara (de forma pueril, al entender de este árbitro) que como la baja se basa en los perjuicios cometidos en la liquidación de la cosecha 2016/2017 y ésta todavía no se ha producido (lo que resulta palmario por las fechas y refuerza el hecho del error tipográfico), no existen tales perjuicios, por lo que acuerda calificar la baja como no justificada, sin entrar en el análisis de si es o no justa la reclamación del socio. Es más, en el acuerdo del Consejo Rector de fecha 13 de febrero de 2017 (documento nº 2 de la demanda), la cooperativa hace referencia a otro error en una fecha que concluye que como en el escrito de 28 de noviembre de 2016 (que, por error, el demandante fija en el día 18) se refiere a la campaña 2015/2016 (que es, en definitiva, la correcta) y en su escrito de notificación de baja se hace referencia a la campaña 2016/2017, se acaba concluyendo que, no siendo las mismas campañas, no puede calificarse la baja sino de no justifi-



cada. No obstante (punto Tercero del acuerdo), aunque ya califica la baja como de no justificada por el error citado, sí que entra en el fondo de la reclamación y rebate que se haya liquidado mal la campaña 2015/2016, tal como demanda el socio.

Por tanto, debe quedar fijado, a los efectos de este Laudo, cuál es el *petitum* de la demanda: el demandante alega que al no habersele liquidado correctamente la cosecha aportada a la cooperativa (uva de la variedad “macabeo”), pues no se ha tenido en cuenta que aportaba uva de cultivo ecológico (y se le ha liquidado igual que el convencional, cuando esta última tiene menos kilogramos), tiene causa suficiente para comunicar la baja voluntaria y que ésta se considere como “justificada”, mientras que la cooperativa, con independencia del error tipográfico, entiende que la campaña se liquidó correctamente, aportando ambas partes las pruebas que a su derecho interesan. Interesa destacar ya desde este momento que en este expediente no se está tratando la corrección o no de la liquidación de la campaña 2015/2016 (que es objeto de otro expediente seguido bajo el número CVC/276-A), sino la corrección de la calificación de la baja efectuada por la cooperativa como de “no justificada”. El demandante defiende que es justificada (por los motivos que después se analizarán), mientras que la cooperativa demandada defiende que es no justificada puesto que la liquidación se ha efectuado correctamente y no existe ningún perjuicio.

SEGUNDO.- DE LA POSIBLE CADUCIDAD DE LA DEMANDA.- Sin embargo, al tratarse de una cuestión que debe ser apreciada de oficio, es decir, aunque no haya sido alegada por las partes, resulta necesario analizar si la presentación de la demanda ha sido realizada en plazo o de forma extemporánea, de manera que habría caducado el derecho a presentarla. En efecto, conforme a lo que se declara de forma unánime por la jurisprudencia, la caducidad es una institución que afecta a la duración del derecho, mientras que la prescripción afecta a la duración de la acción, no necesitando ser alegada en el caso de la caducidad y sí en el de la prescripción (ya desde la **STS de 30 de abril de 1940**). En este sentido, por todas, puede citarse la **SAP de Segovia de 29 de julio de 1999 (AC/1999/1956)**, la que, analizando una cuestión de caducidad, afirma: “ ... *alega la falta de legitimación activa del demandante y la caducidad de la acción, cuestiones que, si bien no fueron alegadas por esta parte en su escrito de contestación a la demanda, han sido resueltas por el juzgador “a quo”; no pudiendo actuar como causa obstativa la ausencia de expresa petición acerca de la inexistencia de la legitimación expresada, ya que, por su carácter de orden público, es cuestión que puede y debe ser apreciada de oficio como señalan las SSTS 30-01-1970, 19-01-1974, 04-03-1980, 20-10-1990 y 13-07-1992, entre otras. Lo dicho anteriormente sobre la falta de legitimación es aplicable a la caducidad de la acción denunciada en el recurso, cuyo examen procede, por tratarse de un requisito apreciable de oficio, que por tano ha de ser tenido en cuenta de oficio por el Tribunal aun cuando no haya sido alegado por la parte demandada (STS 10-11-1094 -RJ 1994/8466-)”*”.

Por tanto, debe procederse al análisis de esta posible caducidad, apreciable de oficio por el Árbitro. Pues bien, la impugnación de acuerdos de la asamblea general se regula en el **artículo 40** del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 2/2015, de 15



de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana), en adelante **TRLCCV**. En el apartado 4 de dicho artículo se establece que la acción de caducidad para acuerdos nulos será de un año, mientras que en su apartado 5 se establece el plazo de 40 días, para los acuerdos anulables, computándose dicho plazo (apartado 6, “desde la fecha de adopción del acuerdo” o, si fuera inscribible, desde “la fecha de su inscripción”).

La fecha del acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa que es objeto de impugnación es la de 5 de junio de 2017, el cual fue notificado al socio impugnante en fecha 12 de julio de 2017 (documento nº 4 de la demanda), por lo que, si se concluye que el acuerdo es meramente anulable, la acción habría caducado claramente, puesto que desde la adopción del acuerdo (5 de junio de 2017) hasta la presentación de la demanda (16 de agosto de 2017) habrían transcurrido con creces los 40 días que la Ley establece para presentar la demanda (en concreto, habrían transcurrido 72 días); mientras que si se entendiera que el acuerdo es nulo de pleno derecho, se habría presentado en plazo (pues el plazo sería de 1 año). Y debe advertirse, por cuanto que es posible que el demandante considerara que es así (es decir, que el plazo debería computarse -“*dies a quo*”-, desde la fecha de la notificación del acuerdo -21 de julio de 2017-, pues lo menciona expresamente en su demanda), que resulta meridianamente claro que el plazo para computarse la caducidad comienza, no desde la notificación del acuerdo, sino (tratándose de acuerdos no inscribibles en el Registro de Cooperativas) desde la propia adopción del acuerdo, con independencia de cuándo hubiere sido notificado. Y esto es así conforme a reiterada jurisprudencia, entre la que cabe citar la **SAP de Valencia de 4 de febrero de 2010 (JUR/2010/223275)**, que resulta especialmente clarificadora (aun cuando se refiera a un caso de caducidad por aplicación de la Ley de Sociedades de Capital, puesto que conforme al apartado 7 del referido artículo 40 TRLCCV, en lo no especialmente dispuesto en la ley de cooperativas, las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas -hoy debe entenderse sociedades de capital-, y en el artículo 205 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se establece en su apartado 2 que el plazo de caducidad se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, lo que, con independencia de otras consideraciones, coincide con el tenor literal del artículo 40-6 TRLCCV, luego no hay duda de ninguna clase):

“... El dies a quo para el cómputo de la caducidad no puede situarse como pretende la parte actora en su escrito de oposición al recurso, folio 894 de las actuaciones- en la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del contenido del acuerdo desestimatorio del recurso, posterior a la Asamblea en la que se adopta el acuerdo impugnado, a la que los demandante no asistieron. Impide tal interpretación la redacción del artículo 40.6 de la Ley (coincidente con el artículo 116.3 de la LSA- RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206-) que sitúa el día inicial del cómputo en la fecha de adopción del acuerdo, y al respecto, declara la Sección 3ª de la AP de Castellón de 26 de octubre de 2007 (Roj: SAP CS 1312/2007 , Pte. Sra. Bardón Martínez), que:

“La controversia en el caso enjuiciado se plantea respecto a cuál debe ser el día inicial del cómputo de ese plazo de cuarenta días, si este debe ser desde la fecha de la adopción del acuerdo, en cuyo caso la acción estaría caducada o si



por el contrario el cómputo de dicho plazo debe iniciarse una vez que el socio ausente recibió una comunicación fehaciente del contenido del acuerdo, en cuyo caso la acción se ejercitó dentro del plazo legal.

Entiende la Sala que ha sido correcto el criterio del Juez Mercantil que ha entendido aplicable el primer criterio y que por ello ha resuelto que la acción se encontraba caducada, lo que ratificamos al no apreciar la infracción del artículo 116 -2 y 3 de la LSA y de la jurisprudencia que lo desarrolla.

Varias son las razones que aconsejan la interpretación realizada, siendo la principal que así lo dispone el propio precepto que se cita como infringido, en su párrafo tercero, al establecer que "los plazos de caducidad de los acuerdos previstos en los apartados anteriores se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil" luego al no ser inscribible el acuerdo el legislador ha previsto expresamente que ese cómputo comenzara desde la fecha de adopción del acuerdo, sin hacer distinción alguna según que el socio haya o no asistido a la Junta.

La Sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Baleares nº 411 de 6 de octubre de 2005 (JUR 2005, 278610), que cita el Juez de instancia, explica que la razón de esta falta de previsión en la normativa respecto de los supuestos en que el socio se encuentre ausente radica en que "el legislador de algún modo penaliza a quien voluntariamente decide no acudir a la Junta, y por tanto, no enterarse de los acuerdos de la misma, y en tal situación también le impone una especial diligencia para el conocimiento de las mismas".

El mismo plazo de caducidad de cuarenta días era el señalado en términos muy parecidos en el artículo 68 de la anterior normativa que recogía la Ley de 17 de julio de 1951 (RCL 1951, 811, 945) sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y si bien fue objeto de debate en aquel momento si debía incluirse o no en su cómputo el día de la adopción del acuerdo, ya desde la STS de 21 de febrero de 1957 se dijo que el plazo legal no debía comenzar a contarse a partir de la certificación obtenida en forma fehaciente de los acuerdos sociales, ni tampoco desde la fecha de conocimiento de los mismos, sino que el "dies a quo" era el siguiente a la fecha del acuerdo (STS 4 de octubre de 1962, de 11 de octubre de 1963, 22 de diciembre de 1966, 15 de junio de 1973 y 30 de enero de 1974).

Se interpretó en dichas resoluciones que al indicar el precepto legal que la acción deberá ejercitarse en el plazo de cuarenta días "a partir" de la fecha del acuerdo, no empleando el texto legal el término "desde", el plazo se computaba desde ese día siguiente al acuerdo.

Es evidente que esto se ha modificado en el actual artículo 116 -3 de la LSA, donde expresamente se dice que ese cómputo comienza "desde la fecha de la adopción del acuerdo", por lo que ya no debe esperarse al inicio de ese plazo al día siguiente del acuerdo sino que comienza el propio día en que el mismo se adoptó.

Entendemos además que no cabe la interpretación que realiza la parte porque el artículo 1969 del Código Civil (LEG 1889, 27), que posibilitaría la espera al inicio del cómputo a la fecha del conocimiento del acuerdo, al indicar que el tiempo se contara desde el día en que pudieran ejercitarse las acciones, no resulta aplicable al caso al referirse al inicio del cómputo del plazo de prescripción y no de caducidad.



(...) Lo que vino a establecer el Tribunal Supremo fue que en casos en que el acuerdo fuera inscribible en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, cuando el socio ausente conociera con anterioridad de forma fehaciente y antes de esa publicación el contenido de ese acuerdo, debió estarse como "dies a quo" a la fecha de esa comunicación afectiva sin esperar a la fecha de la inscripción en el Boletín, acortando, como indica la parte apelada, el plazo para ejercitar la acción y no ampliándolo como aquí pretende el recurrente."

Y en el supuesto que se somete a nuestra decisión resulta de lo actuado que el acuerdo se adoptó en la Asamblea General de 4 de marzo de 2006 por lo que al tiempo de la presentación de la demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia el día 8 de mayo de 2006, habría transcurrido en exceso el plazo de 40 días, y por lo tanto la acción estaría caducada si se entiende que el acuerdo objeto de impugnación era meramente anulable y no nulo. No empece a lo anterior el hecho resultante del documento al folio 53 de que el día 23 de marzo de 2006 se expide por la Cooperativa carta dirigida al letrado de los demandantes por la que se le participa la ratificación de la sanción impuesta, que se transmite por burofax el 11 de abril de 2006 (documento al folio 52) pues, como se ha dicho anteriormente no es esa la fecha inicial de cómputo."

Y cabe preguntarse si nos encontramos ante un acuerdo nulo o anulable, para dilucidar si la acción habría caducado o no. **Y, con independencia de que, como veremos más adelante cuando analicemos los motivos de fondo, el resultado del Laudo será el mismo, cabe afirmar que la acción ha caducado por encontrarnos ante un acuerdo meramente anulable y no nulo.** En efecto, para que podamos hablar de acuerdo nulo, el acuerdo impugnado (recordemos, un acuerdo de Asamblea General que se limita a ratificar un acuerdo del Consejo Rector que califica como de no justificada una baja voluntaria) debería haber vulnerado algún precepto legal, y no meramente estatutario. Como a continuación veremos, lo que esgrime el socio impugnante es que se le han practicado mal las liquidaciones de una determinada cosecha, en base a lo cual notifica la baja y, al calificar la misma el Consejo Rector como de no justificada, impugna la resolución de este órgano ante la asamblea general. Y para concluir que el acuerdo de la asamblea general tiene tacha de nulidad, debe analizarse cuál es su contenido. Y éste solamente es el de ratificación de un acuerdo del consejo rector, por lo que debemos ver si el mismo adolece de tacha de nulidad, es decir, si infringe algún precepto legal (y no meramente estatutario, o si se trata de un acuerdo perjudicial para el socio). Y la conclusión no puede ser otra que la de considerar el acuerdo del consejo rector anulable, luego el de la asamblea general es también anulable. Y el acuerdo del consejo rector es meramente anulable porque no vulnera la única obligación legal que se le impone al citado órgano, que es la de calificar la baja dentro del plazo de 3 meses desde que se notifica la misma por el socio (artículo 22-2 TRLCCV), de tal forma que si el consejo rector no la hubiera calificado (en este caso, como no justificada), el socio podría haberla considerado como voluntaria y si la asamblea general la hubiera calificado como de no justificada, entonces sí que hubiera habido vulneración de precepto legal, conducente a un acuerdo nulo y, por tanto, dentro de plazo para su impugnación. Pero lo que ha acontecido en este caso no supone la vulneración de ningún artículo de la ley, sino la correcta o incorrecta aplicación de una liquidación de cosecha que puede suponer, o no, que la baja se



considere justificada o no, lo que será objeto de análisis inmediato en el siguiente punto.

TERCERO.- DEL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN: LA CORRCCIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA BAJA VOLUNTARIA COMO NO JUSTIFICADA.- Si se analiza con detenimiento la demanda se aprecia que en los tres primeros hechos se hace referencia a la calificación como no justificada de la baja y su desacuerdo con la misma, pero en los hechos cuarto a octavo y último, lo que se hace es una reiteración exhaustiva de la propia demanda presentada con anterioridad y que se tramita bajo el expediente nº CVC/276-A, y en la que viene a reclamar que la cooperativa no le ha liquidado correctamente la cosecha de uva “macabeo” aportada a la cooperativa en la campaña 2015/2016, alegando que le han pagado dicha uva de forma igual, aunque él aportaba uva de dicha variedad pero “ecológica”. Pues bien, como antes hemos declarado, lo que interesa en este expediente no es averiguar si la liquidación de la cosecha de uva fue o no correcta (lo que corresponde al Árbitro del expediente CVC/276-A), sino determinar si la actuación de la cooperativa al calificar la baja como no justificada se adecúa a derecho. Es más, lo que interesa averiguar es si, rigiendo el “principio de puertas abiertas” en las cooperativas (artículo 3 en relación al artículo 22, ambos del TRLCCV), es decir, pudiendo darse de baja el socio en cualquier momento, tenía “causa legal” para que dicha baja se calificara como de justificada. Y a ello vamos a continuación.

En primer lugar, debe manifestarse (como antes ya ha quedado dicho) que la actuación de la cooperativa al calificar como no justificada la baja por el error cometido por el demandante al mencionar la campaña, no tiene ninguna base jurídica, pues es evidente que el socio no podía referirse nunca a una campaña que todavía no había sido finalizada, cuando se estaba refiriendo a liquidaciones de campaña ya efectuadas. Luego, si solamente se hubiera limitado a calificar la baja en base al error, hubiera adolecido de falta de justificación. Pero, lo cierto es que la cooperativa sí que aduce razones en su acuerdo de consejo rector por las que entiende que la cosecha en cuestión ha sido correctamente liquidada, las cuales han sido puestas de manifiesto también en la contestación de la demanda. Luego, debe analizarse si el socio que notifica la baja tiene causa legal para ello a los efectos de que la misma sea considerada justificada (toda vez que para causar baja voluntaria no se exige ningún requisito salvo que se notifique la misma).

Pues bien, veamos lo que el socio aduce en defensa de la calificación de la baja voluntaria como justificada:

Hecho “Segundo”.- Entiende que los criterios de liquidación entrañan una grave modificación de las condiciones en que se desarrolla su participación en la actividad cooperativizada y que suponen la imposición de obligaciones gravemente onerosas no previstas en los estatutos (aunque no los cite, se está refiriendo al artículo 22-3 en relación al artículo 36-6 TRLLC).

Hecho “Tercero”.- Entiende que la liquidación practicada ha desconocido su derecho a participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin discriminación alguna (artículo 25-1-a) TRLCCV).



Es decir, y en esencia, lo que el socio entiende es que al haberse liquidado su cosecha por un importe inferior al que él entiende que debía ser liquidado (y, reiteramos aquí, una sola cosecha, no varios años, lo que es clave para el devenir de este laudo), al habersele pagado menos (porque se le liquida una ecológica al precio de una normal), se han vulnerado varios artículos de la Ley que permiten calificar la baja como justificada. Y, por tanto, tendremos que analizar si su argumento encaja con el tipo legal al efecto. Veamos:

El **artículo 22 TRLCCV** es el que regula la “baja” del socio, la cual puede ser tanto voluntaria, como obligatoria o por expulsión. Y lo que interesa a este expediente es ver cómo regula la baja “voluntaria”. Partiendo de la posibilidad para el socio de comunicar la baja “en cualquier momento” (apartado 1), con independencia de que sus efectos se produzcan de inmediato o hasta que finalice el ejercicio en el que se notifica o el plazo de permanencia obligatoria estatutario (lo que no acontece en este caso, ni una ni otra cosa), se establece una obligación para la cooperativa de calificar la baja en el plazo de 3 meses desde que se notifica la misma (apartado 2), siendo la consecuencia de no hacer tal calificación en el indicado plazo la de que el socio pueda considerar la baja como justificada (aunque objetivamente no lo fuera), y en el presente caso tenemos que notificada la baja el 16 de enero de 2017, la cooperativa califica la misma en plazo, mediante acuerdo del consejo rector de fecha 13 de febrero de 2017, es decir, incluso antes de que transcurriera el primer mes. Luego por este motivo no puede entender el socio calificada su baja como justificada. Procede, pues, analizar si lo puede entender (la baja justificada) con arreglo al otro punto del artículo 22 del TRLCCV que regula la baja voluntaria (el apartado 3).

Dice dicho apartado 3 lo siguiente:

*“3. Tendrá la consideración de baja justificada la que sea consecuencia de la **disconformidad de la persona socia con un acuerdo de la asamblea general de los previstos en el artículo 36.6 de esta ley.** También se considerará justificada la baja cuando **se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio o socia el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de esta ley,** con la excepción del establecido en el apartado e) de dicho artículo. Asimismo, los estatutos sociales podrán establecer que se considere justificada la baja cuando el acuerdo verse sobre la distribución de resultados del ejercicio, si la persona socia disconforme no ha recibido en los dos últimos ejercicios la retribución por su contribución a la actividad cooperativizada que, con carácter mínimo, hayan podido establecer para este caso en los estatutos. El socio o socia que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviese ausente de la asamblea.”*

Y, por remisión, debemos traer a colación lo que se dispone en los artículos 25 (solamente en su punto 1, que es el que interesa) y 36-6 TRLLC.



“Artículo 25.- Derechos de la persona socia. 1. La persona socia de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos: a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación, y de la forma en que lo establezcan los estatutos sociales. b) Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, que se le acreditará en la forma que acuerde la asamblea general. c) Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales. d) Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta ley y en los estatutos sociales. e) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa. f) Asistir, con voz y voto a las asambleas generales. g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales. h) Ser informado, en la forma regulada en el artículo siguiente. i) Los demás derechos que establezcan las normas de esta ley o los estatutos sociales.”

“Artículo 36.- (...). 6. Si el acuerdo entraña imposición de nuevas aportaciones obligatorias, de nuevas obligaciones para las personas socias no previstas en los estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de las personas socias, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes y representados en la asamblea, siempre que esta haya sido constituida con un quórum de asistencia de, al menos, el 10% de los socios y socias de la cooperativa.”

Procederemos ahora a analizar si la actuación de la cooperativa tiene encaje en cualquiera de los supuestos legalmente previstos para calificar la baja como voluntaria justificada.

a) En primer lugar (hecho “Segundo” de la demanda), alega que la incorrecta liquidación le ha supuesto al recurrente tanto una modificación de las condiciones en que se desarrolla su actividad y la imposición de una carga gravemente onerosa no prevista en los estatutos. Entiende, pues, que al liquidarle por menor valor económico del que él considera, se ha producido la causa de baja justificada a la que se refiere el artículo 36-6 TRLCCV. Pero vamos a ver que ello no es así en modo alguno: 1) el acuerdo no entraña imposición de nuevas aportaciones obligatorias; 2) tampoco entraña la imposición de obligaciones no previstas en los estatutos (ya que nos encontramos ante una **simple disconformidad con la liquidación de una cosecha aportada por el socio a la cooperativa, una discrepancia de contenido económico, pero que no supone, per se, que signifique que el que se le haya pagado “menos” se transforme en una obligación no prevista**, pues no se ha obligado al socio a hacer ninguna cosa que no esté prevista en estatutos, cual es la aportación de la cosecha, con independencia, repetimos, de que se le haya liquidado correcta o incorrectamente, lo que deberá decidir el Árbitro del expediente CVC/276-A); 3) tampoco se ha modificado la clase de cooperativa o su objeto social; 4) no se ha agravado el régimen de responsabilidad de los socios; 5) no se ha prorrogado la sociedad; 6) no se ha acor-



dado la disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activo o pasivo. En definitiva, no se ha producido ningún acuerdo de la asamblea general que suponga la adopción del mismo por el quorum reforzado de los 2/3 de los votos presentes y representados, siempre que la asamblea haya sido constituida con al menos el 10% de los socios de la cooperativa.

b) En segundo lugar (hecho “tercero” de la demanda), afirma que esa liquidación de menor cuantía le ha supuesto que se le haya desconocido su derecho a participar en la actividad económica y social de la cooperativa, lo que vulnera lo que se establece en el artículo 22-3 en relación al artículo 25 del TRLCCV. Pues bien, vemos a ver cómo tampoco se produce tal cosa en este caso. Y es que para que pudiera considerarse que algún acuerdo de la cooperativa impide al socio el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 25, debe tener el calificativo de “reiterado”. Es decir, dice el texto legal “que la cooperativa **ha negado reiteradamente** al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25”. Por tanto, aun cuando se le hubiera negado algún derecho al socio, éste tendría que habersele negado de forma “reiterada”, y este adjetivo es básico para el devenir del presente expediente, puesto que, aun considerándose que se le hubiere negado como tal algún derecho de los reconocidos en el artículo 25 (aunque no parece que sea así), faltaría la calificación de “reiteración”, lo que supone que se haya producido más de una vez (conforme al diccionario de la RAE, “reiteradamente” es un adverbio que significa “de manera reiterada” y “reiterar” significa “volver a decir o a hacer algo”, es decir, en definitiva, que no basta con una sola vez, sino que se requieren dos o más veces para que algo tenga la calificación de “reiterado”). Analizando todos y cada uno de esos derechos: 1) no se le niega la participación en la actividad económica o se le discrimina (puesto que la cooperativa sí que le liquida su cosecha, su principal relación del socio con la cooperativa; otra cosa es que no esté de acuerdo con esa liquidación; y, en cualquier caso, aun de considerarse que esta minusvaloración en la liquidación supusiera esa negación, nos encontraríamos ante una sola liquidación con esa tara, luego faltaría el requisito de ser “reiterada”, para lo que se exigirían dos o más liquidaciones erróneas, siendo importante destacar que en la prueba de interrogatorio de parte del legal representante de la cooperativa demandada, a preguntas del Letrado del demandante, se deja constancia de que el socio habría protestado en alguna ocasión en alguna asamblea general –sin especificar qué clase de protesta era-, pero nunca había impugnado ningún acuerdo, que, en definitiva, es lo que determina que se le haya negado o no un derecho); 2) tampoco se le niega el recibir el excedente que le corresponde conforme a estatutos (podrá quejarse del importe de la liquidación, pero tampoco hay reiteración, aun cuando ello fuera así, faltaría, al menos, otra actuación similar); 3) tampoco hay falta de percepción de intereses por sus aportaciones –no se denuncia en este expediente- ni de actualización de aportaciones, ni de ninguno de los otros derechos contemplados en el precepto. Es decir, **lo que hay en este caso es una demanda del socio contra la cooperativa contra la liquidación de una determinada cosecha y, sin solución de continuidad, y sin ni siquiera**



ra esperar al resultado del expediente arbitral, una notificación de baja, que no encuentra acomodo en ningún precepto legal para su consideración como justificada. El socio podía (y debía) haber esperado, al menos, al resultado de la primera demanda para, de ser favorable a sus intereses, acumular otra reclamación respecto de la siguiente cosecha, para poder aducir, al menos, esa "reiteración" de la que carece fundamentamente en esta demanda. Pero no lo ha hecho, y desconociendo que para que pueda ser entendida como causa justificada la baja en base al incumplimiento por la cooperativa de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley, ha omitido que ésta exige que la negativa sea "reiterada" (y ello, sin perjuicio de que es harto discutible que una liquidación incorrecta -salvo que sea de una manera flagrantemente grosera- suponga, per se, una negativa de cualquiera de esos derechos).

Consecuentemente con todo lo anteriormente razonado, procede concluir que el demandante no tiene razón en sus pedimentos, por lo que no pueden ser estimados, debiéndose desestimar su demanda en su integridad, declarándose la corrección de la calificación de su baja voluntaria como no justificada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 22 de la LEC, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán "con sujeción a lo acordado por las partes", no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo los principios de temeridad y mala fe, no aprecia este Árbitro temeridad ni mala fe en el demandante al plantear su demanda, sino solamente un legítimo derecho a defender sus intereses, por lo que, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este arbitraje.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Desestimo totalmente la demanda**, por los motivos razonados en los Fundamentos de Derecho "Primero" a "Tercero" anteriores, y en su consecuencia, declaro que la calificación de la baja del socio demandante efectuada por la cooperativa como de "no justificada" es conforme a derecho.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho "Quinto" anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de



Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 13 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo: F. [redacted] J. [redacted] Q. [redacted] B. [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a quince de febrero de dos mil dieciocho.

EL ARBITRO

[redacted]



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

[redacted]